

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Presidencia con motivo Vicente Guerrero y Tarifa, Jefe de de una instancia presentada por don primera clase que ha sido de Secciones provinciales de Estadística, en solicitud de que se declare que el título de Abogado que, previos los requisitos necesarios, se le expidió en 2 de Diciembre de 1834 por el Real acuerdo de la Audiencia de Granada es igual ó análogo al de Licenciado obtenido en Universidades, para los efectos prevenidos en la disposición 2.<sup>a</sup> del art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864; S. M., teniendo en cuenta que la citada disposición, al declarar que los Licenciados en Derecho y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa, podrán tener libre ingreso en la de Administración civil y económica en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, no tuvo otro objeto que buscar una garantía de suficiencia en los títulos que acreditan haber seguido una carrera; y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el título de Abogado expedido por las Audiencias es igual al de Licenciado obtenido en las Universidades del reino

para los fines que se determinan en la precitada disposición 2.<sup>a</sup> del art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de...

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Madridejos la autorización para procesar á D. Inocencio Gallego, Alcalde de Urda, por detención arbitraria y exacciones ilegales, resulta:

Que en la noche del 6 de Abril de 1865 salió á vigilar el pueblo el Alcalde de Urda, acompañado de algunos vecinos y encontró en la plaza pública un grupo numeroso de personas que estaban oyendo una música, y entre ellas tres sujetos con algunas divisas de uniforme militar, pero incompleto, y sin que por ellas se pudiera deducir el instituto á que pertenecían:

Que en atención á las circunstancias especiales de la localidad, á las costumbres de algunos de sus habitantes, y principalmente á la de encontrarse preso en la cárcel un presunto reo de homicidio á quien se sospechaba trataran de dar libertad, el Alcalde, en virtud de las atribuciones que le conferia el bando de buen gobierno vigente en el pueblo, ordenó á los ciegos que daban la música que se retiraran, y al mismo tiempo preguntó á los tres referidos sujetos que se ha dicho si eran en efecto militares, y con qué motivo se encontraban allí:

Que las respuestas de estos no fueron bastante explícitas en concepto del Alcalde, y en su virtud los detuvo el espacio de tiempo que medió hasta que avisado oportunamente el cabo de la Guardia civil del puesto de Urda, expresó que efectivamente, á pesar de ir equipados de una manera incompleta, dos eran individuos de su cuerpo y el otro un soldado de infantería:

Que habiendo denunciado uno de los guardias á sus Jefes la detención sufrida, se instruyeron por la Autoridad militar procedimientos contra el Alcalde, y en el curso de los mismos se le imputaron por los detenidos varias exacciones ilegales que dicen verificó en diversas ocasiones con los vecinos de Urda, sus administrados:

Que pasadas las diligencias al Juez de Madridejos por disposición del Capitan general del distrito para su sustanciación, se recibieron muchas declaraciones en averiguación de los hechos denunciados, y de las mismas aparece que la detención solo tuvo por objeto identificar las personas de los militares, los cuales fueron puestos en libertad tan pronto como se supo lo que eran; y en cuanto á las pretendidas exacciones de multas en metálico, se reducían á que en algun caso el Alcalde, cuando imponía una multa, advertía á los multados que pagasen en metálico al alguacil, y empleado en la recaudación sus módicos derechos, descontándolo de la cantidad total, cuya diferencia pagaron siempre en el papel correspondiente:

Que en méritos de lo expuesto y de no resultar motivo justificado para procesar al Alcalde, el Promotor fiscal propuso y el Juez dió auto de sobreseimiento en la causa; mas consultado con la Audiencia, fué revocado, mandándose que siguiera el juicio, pero obteniendo previamente autorización:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial y con audiencia del interesado, negó la autorización solicitada por el Juez, fundándose en que la detención por que se le acusaba fué justificada por las circunstancias que en ella concurrieron, y que las exacciones ilegales no tenían en manera alguna este carácter, ni merecían semejante calificación:

Considerando respecto del primero de los dos hechos por que se intenta procesar al Alcalde de Urda, ó sea el de la detención de los guardias y el soldado, que está probado en el testimonio remitido por el Juez que, al ordenarla el Alcalde, ni lo hizo con el carácter de pena, ni su objeto y tendencias fueron otros que los de asegurarse de la identidad de aquellos individuos, cuyas circunstancias de vestuario, sitio y hora en que se les encontró, daban lugar á infundir sospechas á la Autoridad local:

Considerando que en tal concepto no puede darse el nombre de detención arbitraria, ni ser castigado como tal, un hecho que por el modo como se ejecutó y su objeto está dentro de las atribuciones que para el ejercicio de su cargo tenía el Alcalde de Urda:

Considerando que en cuanto al segundo de los hechos denunciados, ó sea el de la percepción de multas en dinero, que cualquiera que sea la apreciación que de él se haga, su conocimiento y calificación compete exclusivamente al Juzgado correspondiente, siendo innecesaria en tales casos la previa autorización, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa

del Gobernador con respecto a la detencion, y declararla innecesaria en cuanto a la percepcion de multas en dinero.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

*Gaceta del 23 de Diciem<sup>re</sup>.*

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de este territorio ha seguido Doña Lucía Alonso con don José Gallo y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Lucía contra la sentencia que en 25 de Setiembre de 1861 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda de desahucio por D. José Gallo para que doña Lucía Alonso desocupara el cuarto que habitaba en una casa de la propiedad de aquel, pidió la misma por medio de otros del escrito en que se mostró parte, que se la defendiera en concepto de pobre:

Resultando que formada pieza separada, en la que contradicha esta pretension por Gallo y oídos el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda pública, se recibió el incidente á prueba, dentro de cuyo término presentó Doña Lucía Alonso tres testigos que declararon que no poseía bienes ni rentas, ni contaba con otro recurso que el trabajo de su hijo, oficial de vidriero, y que en la particion de bienes de su esposo solo le correspondieron unos 9.000 rs. que la fueron adjudicados en muebles y efectos, cuya mayor parte habia tenido que vender para socorrer sus necesidades:

Resultando que á instancia de don José Gallo, el Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta corte, el Administrador de Hacienda pública de esta provincia y el Interventor de la de Toledo expidieron certificaciones de las que aparece, que la Doña Lucía presentó relacion Jurada á dicha Comision titulóse dueña de parte de la casa núm. 40 de la calle de Jesus del Valle, y diciendo que la renta líquida de ella era de 1.620 rs. al año; que la misma estaba inscrita en la matricula de la contribucion industrial y de comercio de Madrid como hojalatera y vidriera con la cuota y recargos de 212 rs. y 5 cénts., y que

figuraba en el amillaramiento de riqueza del pueblo de Cedillo como dueña de 68 olivos y dos casas de 724 reales de utilidad líquida imponible, pagando de contribucion y recargo 117 rs. y 26 cénts.:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1860 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á defender por pobre á Doña Lucía Alonso y condenándola al reintegro del papel de estos autos y de los principales, y en las costas:

Resultando que admitida apelacion que la misma interpuso, presentó en la Audiencia testimonio de la particion de bienes ejecutada en el año de 1846 á consecuencia de la muerte de su marido D. Felipe Alonso, del que aparece, que la mitad de la casa núm. 40 de la calle de Jesus del Valle y las dos casas y olivares de Cedillo eran de la propiedad del Don Felipe y fueron adjudicados á sus menores hijos, habiendo correspondido únicamente á la Doña Lucía por todos sus derechos 9.297 rs. y 17 mrs.

Y resultando que en 25 de Setiembre de 1861 dicha Sala segunda confirmó con las costas la sentencia apelada; y que contra este fallo interpuso Doña Lucía Alonso recurso de casacion, porque en su concepto es contrario á la prueba de autos, é infringe por ello el espíritu y letra del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gudal;

Considerando que lo dispuesto en el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil debe combinarse con lo propuesto en el 184; y que para denegar la Sala sentenciadora la defensa por pobre á Doña Lucía Alonso, tomando en cuenta dichos artículos ha apreciado el resultado de las pruebas practicadas en autos, sin que respecto de esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina alguna legal infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Lucía Alonso, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 4.000 rs. de que prestó caucion, los cuales se distribuirán en la forma prevenida por la ley, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos --José Portilla.--Ventura de Colsa y Pando.--José María Cáceres.--Valentin Garralda.--Pedro Gúdal.--Francisco María de Castilla.--José María Haro

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo.

Sr. D. Pedro Gúdal, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Diciembre de 1866. --Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de este territorio ha seguido Carlos Brabo con Pedro Brabo, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el Carlos contra la sentencia que en 13 de Junio de este año dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda en dicho Juzgado de primera instancia por Pedro Brabo contra su hermano Carlos sobre pago de 2.800 reales, rentas de parte de una casa, al evacuar este el traslado, que se le confirió solicitó por medio de un otro sí que se le defendiera en concepto de pobre; cuya pretension impugnó el actor:

Resultando que oido el Promotor fiscal, y recibido el incidente á prueba, presentó Carlos Brabo tres testigos que aseguraron que no ejercia la industria de tejedor de jergas constantemente, sino en algunas temporadas en las cuales, tenia uno ó dos jornaleros y despues se dedicaba á venderlas; que vivia en casa de su hijo político, y que el jornal de un bracero en Colmenar es de 8 rs.; añadiendo el segundo que la industria de tejedor estaba en grande decadencia, y solo producía 7 ú 8 reales al Carlos, el cual vestía y tenia en su casa un trato mezquino, tanto como el mas pobre jornalero, no poseyendo á nombre propio mas bienes raíces que las dos mitades de casa litigiosas, un pedazo pequeño de tierra y parte de un corral, cuya renta líquida no llegaba á 200 rs.; y que si bien su mujer poseía otros bienes que producirían unos 560 reales al año, los habia heredado de sus padres y de una tia despues de casada; siendo por tanto parafernales y no los habia entregado á su esposo;

Resultando de las certificaciones puestas por el Secretario de Ayuntamiento de Colmenar, á instancia de ambas partes, que en la matricula del subsidio industrial correspondiente al año económico de 1865 á 66 figuraba el Carlos como mercader de jerga con la cuota de 10 escudos y 324 milésimas, y por un telar de lanzadera con la de 2 escudos y 361 milésimas; y que en el repartimiento de la contribucion territorial aparecia el mismo con un producto lí-

quido de 1.311 rs. por varias fincas que se mencionan y por seis reses lanares y una caballería mular, pagando de contribucion y recargos 21 escudos y 137 milésimas, sin que se hiciera distincion en los amillaramientos de los bienes que correspondian al Carlos y los que pertenecian á su esposa:

Resultando que en 27 de Diciembre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Carlos Brabo, y condenándole en las costas y reintegro del papel sellado:

Resultando que interpuesta apelacion por el mismo, presentó en la Audiencia una certificacion dada por el Oficial primero Interventor de Hacienda pública de esta provincia con el visto bueno del Jefe, á la cual han prestado su asentimiento las otras partes, y de la que aparece que en 30 de Octubre de 1865 Carlos Brabo reclamó la baja en la matricula de la contribucion de subsidio del pueblo de Colmenar Viejo por el concepto de mercader de jerga con que figuraba en la misma; y en 12 de Diciembre se aprobó su baja desde la fecha en que lo solicitó:

Resultando que en 18 de Junio de este año la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte confirmó con costas la sentencia del Juez, y que Carlos Brabo interpuso recurso de casacion citando como inftingidos los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María de Haro:

Considerando que atendidas las fechas en que el recurrente Carlos Brabo solicitó, y obtuvo de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia su baja en la matricula de la contribucion del subsidio del pueblo de Colmenar Viejo por el concepto de mercader de jergas, la presentacion del certificado en que así consta, hecha en la segunda instancia, es un reconocimiento del mismo, de que ni al presentar su demanda, ni al alzarse de la sentencia del Juez de primera instancia tenia las cualidades exigidas por la ley para gozar del beneficio de litigar como pobre:

Y considerando que cualquiera que pueda ser el efecto de esa variacion de posicion en una nueva demanda sobre declaracion de pobreza, no es fundamento bastante para sostener como se ha sostenido que la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, confirmatoria de la del Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, que denegó á Carlos Brabo el beneficio de litigar como pobre infringe los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al re-

curso de casacion interpuesto por Carlos Brabo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Portilla, José M. Cáceres, Laureano de Arrieta, Pedro Gúdal, Francisco María de Castilla, Hilario de Igón, José María Haro.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Diciembre de 1866.  
--Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 24 de Diciembre*)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Seccion de Fomento.--Minas.

Núm 2593.

D. Juan Muñoz y Ona, Pbro., vecino de Alhabia, de profesion propietario, de 29 años de edad, habitante en la calle de Céspedes, núm. 1, ha presentado á las doce y media de la tarde del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada S. Juan, de mineral plomizo, sita en la huerta de Abad, dehesa de los Pinillos, terreno montuoso é inculto de D. Rafael Joaquin de Lara, término de Montoro, lindante á L. con la loma de la Chapparrera, á P. con el cerro vertientes del rio Arenosillo, á N. con el cerro de los Pinillos y á S. con las praderas de la huerta de Abad, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida una galería antigua, que está 14 metros de una casa hundida á P. de dicha galería, desde dicho punto se medirán 200 metros á L., otros 200 á P. 100 á N. y otros 100 á S.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, espresando que en dicho terreno existe una concesion anterior con el nombre de la *Encarnacion*, perteneciente á don Diego de Raya y D. Juan Gonin, cuyos trabajos se hallan abandonados desde 1861.

Y habiendo renunciado D. Juan

Gonin y D. Diego de Raya los derechos que pudieran tener á la expresada mina *Encarnacion*, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 24 de Diciembre de 1866.  
--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2608.

Obra en poder del Alcalde de la villa de Dos Torres, un toro, retinto claro, la frontada algo oscura, como de 6 á 7 años y con hierro.

Y se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su respectivo dueño, pueda reclamarlo, al cual le será entregado despues de acreditar su legitimidad.

Córdoba 21 de Diciembre de 1866.  
--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2609.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. S. en comunicacion de 1.º del actual, ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Enero del año próximo quede suprimida la Alcaldía corregimiento de esa capital; cesando en su consecuencia desde la citada fecha en el desempeño de la misma el Conde de Zamora de Riofrio á quien en su Real nombre se le darán las gracias por el celo que ha desplegado en el cumplimiento de su cargo y el acierto con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y he dispuesto que se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia y para que sea público el buen comportamiento de tan digno funcionario.

Córdoba 28 de Diciembre de 1866.  
--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2602.

### Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio Garcia Mesa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto municipal de gastos é ingresos de la

misma, para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia por término de 30 dias, contados desde la fecha, por si alguna persona quiere inspeccionarlo.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Hornachuelos 22 de Diciembre de 1866.--Antonio Garcia.--Manuel José Festari, secretario.

Núm. 2604.

### Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito nacional de este pueblo de 48 fanegas 45 1/2 cuartillos de trigo que le está adeudando Francisco Corredor Lopez, de esta vecindad; he dictado providencia mandando vender en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa, en la calle del Dulce, de esta villa, marcada con el número 24; linde por la derecha, entrando, con otra de este caudal de Propios, por la izquierda y fondo, extramuros de la poblacion: tiene de frente 33 piés lineales, y de área 99 varas cuadradas superficiales, equivalentes á 74 metros y 5 decímetros: contiene dicha casa dos cuerpos, en el primero una habitacion y cocina, y en el segundo una cuadra; valorada en la cantidad de dos mil cincuenta y seis reales. 2.056

Un pajar, en el interior de la casa en que hace su morada el Francisco Corredor Lopez; lindante por la derecha de su entrada con casa de Diego Leon Villagran, por la izquierda con corral de la misma casa, y por el fondo extramuros de este pueblo: mide su frente 15 1/2 piés lineales, y de área 60 varas cuadradas superficiales, equivalentes á 41 metros y 9 decímetros; su cubierta es de paja, y ha sido justipreciado en quinientos sesenta y cuatro reales. 564

Y el fruto de aceituna pendiente de cuatro suertes de olivar, en este término, tasado en la cantidad de reales vellon 212,50

Para su remate se ha señalado: para el del fruto de aceituna, el dia 5 de Enero próximo; y el de la casa y pajar el 18 de dicho mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas en estas casas capitulares.

Morente 24 de Diciembre de 1866.  
--Ildefonso Jurado.--Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 2611.

### Alcaldía constitucional de Puente-Genil.

D. Manuel Reina y Morales, Al-

calde constitucional y Comandante Militar de esta villa etc.

Formado el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1867 á 1868 queda de manifiesto en esta Secretaría por el término de un mes para todo el contribuyente que guste examinarlo, haciendo las reclamaciones que crean conducentes, que en su dia serán oídas y resueltas por el Ayuntamiento.

Y para que los vecinos y hacendados foresteros tengan conocimiento de este servicio comun, se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Puente Genil á 26 de Diciembre de 1866. Manuel Reina.

## JUZGADOS.

Núm 2600.

### Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. José Garcia de Aragon, Abogado del Ilre. Colegio de Sevilla, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Diaz, natural y vecina de Sevilla, de veinte años de edad y costurera, para que se presente en este Juzgado en el término de quince dias, con objeto de hacerle el oportuno ofrecimiento en causa que se instruye contra Manuel Rincon, por sustraccion de un vestido á aquella.

Dado en la ciudad de Bujalance á 22 de Diciembre de 1866.--José Garcia de Aragon.--Por mandado de S. S., Juan Osorio.

Núm. 2610.

D. José Garcia de Aragon, Auditor honorario de Marina, Abogado del ilustre colegio de Sevilla y Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de José Gaviilan, que fué vecino de la villa del Carpio, de este partido, ocurrido en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen por la escribania del infrascripto sobre declaracion de herederos que han solicitado varios parientes del intestado. Si asi lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Bujalance á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.--José Garcia de Aragon.--El actuario, Francisco Aguado.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Escuela especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Cosmografía pilotage, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo de 1 000 escudos anuales y ventajas de escalafón, la cual ha de proveerse por oposición en la misma escuela entre los que la soliciten y reunan los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 5.º Hacer con pluma el dibujo de un puerto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, las cuales serán admitidas, según orden de la misma Superioridad, hasta el 22 del próximo Febrero

El tema para el discurso es el siguiente:

«Modo de situar la nave en el mar por todos los modos estimados ó prácticos que se conocen hasta el día, aplicando á la solución el efecto de las corrientes»

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, se publica el presente en la Cámara Rectoral á 18 de Diciembre de 1866.—El Rector, Antonio Martín Villa

ANUNCIOS.

Sociedad especial minera, Fusión Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de señores accionistas, con objeto de deliberar y resolver acerca del asunto que se expresará por medio de aviso circular á domicilio. El acto se verificará á las 12 de la mañana del día 24 de Enero próximo.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrá de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la Junta, los poderes de representación de que habla el artículo 62 de dicho reglamento.

Madrid 24 de Diciembre de 1866.

El Director Gerente en Comisión, Marcelino de Luna.

EL MAS POPULAR  
y el mas útil de todos los Calendarios.

CALENDARIOS DE CUADRO  
PARA 1867.

Con el Santoral arreglado para toda España.

1.º Calendario de cuadro, tamaño grande (41 centímetros de ancho por 31 de alto), con orla de color alrededor.

2.º Calendario de cuadro, tamaño pequeño (26 centímetros de ancho por 20 de alto), con orla de color alrededor.

Precio de cada uno de estos Calendarios:

En Madrid.

En papel. . . . . 1 real.  
— pegado sobre cartón. 4 rs.

En provincias.

En papel, 1 1/2 rs., franco de porte.

Nota.—Estos dos Calendarios, pegados sobre cartón, que no se pueden enviar por el correo, los proporcionarán los libreros á 5 rs.

El Calendario de cuadro, es decir, de despacho, de oficina, de gabinete, de sala, de comedor, de cualquier pieza y habitación, está dispuesto de modo que puede colgarse en la pared y tener á la vista los seis primeros meses del año. Terminados que sean estos, se le dá vuelta y se encuentran los otros seis restantes.

Creemos excusado encarecer la gran utilidad y comodidad de estos Calendarios comparados con los de en forma de libritos pequeños, que á lo mejor se extravían, y hacen que, sobre disgustarse, se pierda un tiempo precioso en su busca; lo cual no sucede con los de cuadro, que siempre están á la vista, y se halla lo que se desea en un momento.

Por otra parte, como estos Calendarios están impresos con mucho esmero, sirven de adorno y forman parte del mueblaje de la habitación.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Baillière, plaza del Príncipe D. Alfonso, número 3.

CALENDARIO AMERICANO  
para 1867.

Precio: 4 rs. en Madrid, y 5 en Provincias, en casa de los Corresponsales.

Encomendar la gran utilidad de este Calendario es completamente

imposible, pues no hay palabras ni expresiones bastantes para elogiarle; solo aconsejamos que se emplee un año, y estamos seguros de que en lo sucesivo le considerarán como indispensable para la casa.

Modo de usar este Calendario:

Se arranca una hoja todos los días y deja al descubierto el día siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confección son de tal tamaño, que desde cualquier punto de la habitación en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo necesario, como es: el mes, fecha de este y día de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol y de la luna, las efemérides y santo del día.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Baillière, plaza del príncipe Don Alfonso, número 8.

En la misma Librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanques ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicita.

CALENDARIO  
de la Consulta Municipal y Provincial  
para el año de 1867.

A nuestros suscritores.

La predilección con que la mayoría de los Ayuntamientos ha acogido el uso de nuestra modelación impresa para las variadas y complicadas operaciones puestas á su cuidado y que exige el acertado desempeño de la buena administración de los pueblos, nos ha impulsado á dedicarles un librito que bajo el modesto título de *Calendario* les proporciona alguna utilidad. Nuestros deseos hubieran sido más cumplidos ofreciéndoles tan solo como regalo y muestra de gratitud semejante trabajo, pero en la imposibilidad de llevarlo á cabo, únicamente hemos fijado un precio tan módico que solo sirva de ayuda á sufragar los gastos de impresión.

La simple reseña de las noticias en sus páginas consignadas les convencerá de la necesidad de su adquisición, y de la frecuencia con que durante el transcurso del año deberán tenerlo á la vista y consultarlo en algunas ocasiones.

A la inserción de artículos literarios que, sin negar su mérito, solo proporcionan un rato de solaz y entretenimiento, hemos preferido materias que estén en armonía con los deseos y utilidad de aquellas personas á quienes principalmente se dirigen

todos nuestros desvelos, y de quienes tan repetidas pruebas de deferencia estamos recibiendo diariamente.

He aquí, pues, una sucinta reseña de lo que principalmente va á contener:

Épocas célebres; referencias del año actual á varias épocas notables. —Fiestas movibles —Temporas. —Velaciones. —Tribunales. —Cómputo eclesiástico. —Posición geográfica de Madrid. —Diferencias de horas de las principales ciudades del globo, según el Meridiano de Madrid. —Entrada del sol en los signos del Zodiaco. —Cuatro estaciones —Eclipse de sol y Luna. —Ortos y ocasos del Sol. —Calendario completo. —Ferias y mercados en general. —Índice alfabético de los Santos comprendidos en el Calendario, con expresión de los días en que la Iglesia los celebra. —Parroquias de Madrid, su situación, resumen histórico, campanadas para los incendios, y disposiciones que se deben observar cuando estos ocurran, según las Ordenanzas municipales. —Servicio general de Correos — Giro mútuo de libranzas. —Reseña de las disposiciones para el reemplazo del ejército, exenciones, oficinas de redención y enganche, sociedades de seguros de quintas y deberes de las Municipalidades para proceder al alistamiento. —Resumen de la ley del papel sellado y en que clase de papel se han de extender las solicitudes sobre reclamación de derechos electorales, según lo preceptuado en la Real orden de 8 de Abril de 1864. —Disposiciones vigentes sobre el disenso paterno. —Dirección del registro de la propiedad, arancel de los honorarios que corresponden á los registradores de hipotecas. —Prontuario completo de todos los servicios que mensualmente deben desempeñar los Secretarios de Ayuntamientos. —Acciones de carreteras, de ferrocarriles y de algunas sociedades, meses en que se pagan sus intereses y en que se sortean —Índice alfabético de todas las provincias de España, con expresión de sus partidos judiciales y Ayuntamientos —Sistema decimal y equivalencia de medidas. —Sistema monetario vigente. —Reducción de escudos á reales. —Reducción de milésimas de escudo á reales y céntimos. —Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber diario que á cada uno corresponde. —Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber mensual que á cada uno corresponde. —Reducción del valor de los sellos de cuatro cuartos á escudos. —De napoleones á escudos; de francos á escudos y de reales á cuartos y maravedises. —Reseña histórica de cada mes y trabajos agrícolas propios de cada uno. —Pronósticos sobre el bueno ó mal tiempo. —Pronósticos tomados de las sanguijuelas ó del alcanfor. —Refranes agrícolas —Recetas útiles al labrador —Cultivo de algunas de las plantas mas necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones.

Su precio será el de 3 reales para los suscritores á la *Consulta Municipal* ó al *Manual de presupuestos y Contabilidad municipal*, y el de 5 reales para los no suscritores.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>  
Arco-Real, 19.